



AACNI

*lex*

Publicación cuatrimestral Mayo - Agosto 2011



# en portada

Han colaborado en este ejemplar: David Gattell, Mónica Comas, Pilar Rodrigo, Alejandra Salat, Juan Antonio Távora, Albert Badia, Raúl Calvo y Pierre-Jean Trébuchet.

AACNI es una marca de servicios de asesoramiento y consultoría registrada con el nº. 7.516.776 en la U.E.

La empresa no se responsabiliza de las opiniones expresadas por sus colaboradores. Esta publicación es de uso meramente divulgativo y queda prohibida su reproducción total o parcial sin autorización escrita.



## Comentarios sobre la Nueva Ley de Arbitraje

El pasado 9 de junio de 2011 entró en vigor la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de Reforma de la Ley 30/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje Institucional en la Administración General del Estado.

El objetivo de dicha reforma es impulsar y fomentar el arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos, reforzando así la posición de España en el ámbito del arbitraje internacional. A continuación apuntamos las modificaciones más significativas introducidas por esta reforma:

1. Se reconoce la posibilidad de establecer en los estatutos la sumisión a arbitraje de los conflictos que se planteen en las sociedades de capital.
2. Se obliga a las instituciones arbitrales a velar por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros, su independencia y la transparencia en su designación.
3. Se amplía el abanico de profesionales que pueden intervenir como árbitros, sustituyendo la condición de abogado por la de jurista, que deberá tener al menos uno de los árbitros que formen el tribunal en aquellos arbitrajes que sean de derecho.
4. No podrá intervenir como árbitro aquel que haya intervenido como mediador en el mismo conflicto entre las partes, salvo acuerdo en contra de éstas.
5. Se exigirá a los árbitros, o a las instituciones arbitrales en su nombre, la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente en la cuantía que reglamentariamente se establezca.
6. Se reconoce la posibilidad de que los peritos, testigos y terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral puedan utilizar su lengua propia.
7. El laudo deberá ser motivado, salvo acuerdo específico de las partes, y producirá efecto de cosa juzgada pudiéndose ejercitar únicamente la acción de anulación o de revisión del laudo prevista para las sentencias firmes.
8. Se permitirá solicitar medidas cautelares al Tribunal Arbitral a quien acredite ser parte de un convenio arbitral con anterioridad a las actuaciones arbitrales.
9. Se atribuye competencia exclusiva y excluyente a los Jueces de lo Mercantil para la adopción de medidas cautelares que afecten el patrimonio del concursado, salvo aquellas excepciones establecidas por la Ley. Asimismo, se permite la vigencia del convenio arbitral en las situaciones de concurso, pudiendo acordar el órgano jurisdiccional la suspensión de sus efectos cuando se entienda que los pactos o convenios contenidos puedan suponer un perjuicio para la tramitación del concurso.

Estas son, en suma, las reformas introducidas por la nueva Ley. A pesar de no tratarse de modificaciones profundas, es positivo el interés del legislador en promover el arbitraje en España mediante la implementación de una serie de garantías que lo hagan más seguro y atractivo en el tráfico mercantil. Sólo queda esperar y ver cómo afectará su aplicación e interpretación en la práctica diaria de los Juzgados y Tribunales.

**Pilar Rodrigo.**

*Abogada.*

*AACNI Abogados SLP.*





---

*El atunero vizcaíno “Alakrana”, secuestrado durante más de 45 días en costas de Somalia, fue objeto de una espectacular y mediatizadísima intervención militar de la Armada Española en las aguas internacionales del Océano Índico.*

---

## **Piratería en aguas internacionales. Asunto “Alakrana”. Régimen jurídico de la intervención militar española.**

El atunero vizcaíno “Alakrana”, secuestrado durante más de 45 días en costas de Somalia, fue objeto de una espectacular y mediatizadísima intervención militar de la Armada Española en las aguas internacionales del Océano Índico. Los dos principales asaltantes, ambos de nacionalidad somalí, fueron arrestados y trasladados a territorio de España, donde fueron encarcelados bajo el régimen de prisión provisional y juzgados por la jurisdicción penal. A raíz de la denuncia presentada por la Abogacía del Estado, se imputaba principalmente a los acusados delitos de asociación ilícita, detención ilegal, robo con violencia, intimidación en las personas y uso de armas. Por su parte, la acusación particular remitió un escrito de calificación provisional en el que añadió un delito contra la integridad moral y otro de lesiones, en vista de las importantes secuelas físicas y, sobre todo, psicológicas que sufrieron los secuestrados.

Si bien no se discutía la competencia de la Audiencia Nacional, enarblando bandera española el buque pesquero atacado y siendo españolas todas las víctimas del secuestro, una doble cuestión jurídica de fondo se iba a plantear. Por un lado, la naturaleza administrativa y no penal del arresto practicado por las autoridades militares se distingue del clásico esquema de una detención policial. Por otro lado, los abogados de la defensa planteaban la eventual subordinación de los acusados a una jerarquía establecida en la asociación de piratas responsable del secuestro.

La Audiencia Nacional siguió en mayor parte las calificaciones propuestas por la Fiscalía General, así como por la acusación particular, descartando, sin embargo, la tipificación de los hechos como delito de terrorismo con pertenencia a banda armada. Mantiene la comisión de delitos de asociación ilícita, detención ilegal contra 36 ciudadanos españoles, robo con violencia y de 36 delitos contra la integridad moral. Finalmente, los acusados fueron condenados a una pena de prisión de 439 años.

*Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª) de 03.05. 2011.*

## Transporte por carretera. Obligación de utilizar un tacógrafo. Excepciones para los vehículos que transportan material: concepto de “material”.

El Juzgado de Primera instancia (“Amtsgericht”) de Stuttgart (Alemania) instó, a finales del 2009, una petición de decisión prejudicial con el fin de interpretar, en el marco de un procedimiento sancionador instado por la Fiscalía, el concepto de “material” enunciado en el artículo 13 del Reglamento no. 561/2006, regulando el transporte por carretera de mercancías. La cuestión prejudicial consistía en determinar si el citado Reglamento, así como la obligación que establece de utilizar un tacógrafo, era aplicable a un transporte de botellas y envases vacíos que no tenía fines comerciales ya que, en el mismo, el transportista se limitaba a devolver a los respectivos proveedores de sus clientes, los envases de vidrio utilizados y destinados al reciclaje.

Descartando la aplicación del Reglamento CE no. 561/2006, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que el material de envasado, como son las botellas vacías recogidas por el transportista para devolverlas a su mayorista, no está incluido en el ámbito de los transportes comerciales por carretera. Se reafirma la constante jurisprudencia en este sentido y, siendo la actividad principal del transportista el suministro a sus clientes de productos líquidos comestibles, la devolución de botellas vacías no constituye una operación necesaria al ejercicio de su actividad principal. Por dicha razón, la exigencia de utilizar tacógrafo no es aplicable a dicho transporte.

---

*la obligación que establece de utilizar un tacógrafo no era aplicable a un transporte de botellas y envases vacíos que no tenía fines comerciales*

---

*Sentencia n. C-554/09 de Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 28 de junio del 2011.*





---

*... un vuelo interrumpido por un problema técnico en la aeronave, equivalía a la no realización del vuelo inicialmente programado y por lo tanto, consideró la existencia de incumplimiento del contrato de transporte aéreo contratado,...*

---

## Transporte aéreo de pasajeros y jurisprudencia comunitaria. Concepto de “cancelación de vuelo” y derecho a ser indemnizado.

Tres principios esenciales regulan hoy en día los derechos globales de los pasajeros en el sector del transporte aéreo: asistencia, atención y compensación. Si bien su calificación de “principio” no parece ser discutida por las compañías aéreas “mayoristas”, el significado de los respectivos conceptos y de sus obligaciones sigue creando cierta confusión.

Al respecto, el Juzgado de lo Mercantil n. 1 de Pontevedra, planteó una cuestión prejudicial debido a la incidencia ocurrida en un vuelo operado por la compañía aérea nacional Air France entre las ciudades de París y Vigo. Habiendo sido bruscamente interrumpido dicho vuelo por problemas técnicos inherentes a la aeronave, se proporcionó la debida asistencia a los demandantes (i.e hospedaje y dietas), a la espera de la salida del vuelo que al día siguiente les llevaría a la ciudad de Oporto.

Llegados a la ciudad portuguesa, los demandantes se quedaron sin ningún tipo de asistencia, teniendo entonces que organizarse para cubrir por sus propios medios la distancia de 170 kilómetros que les separaba de Vigo. Al negarse Air France a devolver, como compensación suplementaria, los gastos sufragados por los pasajeros, éstos demandaron a la compañía aérea por incumplimiento del contrato de transporte.

Las opuestas posiciones de las partes en el litigio, llevaron al Juzgado de lo Mercantil a plantear una cuestión prejudicial, en aras a distinguir entre los conceptos de “cancelación” y de “compensación complementaria”.

La jurisdicción comunitaria resolvió dicha cuestión a favor de los demandantes. Estimó que un vuelo interrumpido por un problema técnico en la aeronave, equivalía a la no realización del vuelo inicialmente programado y por lo tanto, consideró la existencia de incumplimiento del contrato de transporte aéreo contratado, y condenó a la compañía aérea al pago de las cantidades reclamadas por los actores.

*Pato Rodríguez y López Sousa v. AirFrance. Caso no. C-83/10 de Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 28 de Junio de 2011.*



*Juan Antonio Távara.  
Asociado.*

Actuó para el demandante.

## Seguro de maquinaria. Causa. Inexistencia de caso fortuito.

La Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia confirmando la condena impuesta al causante directo de daños en una máquina retro-excavadora asegurada por Seguros Catalana Occidente, S.A. La citada aseguradora indemnizó el importe de los daños a su asegurado y, posteriormente, ejercitó acción de repetición contra el causante de los mismos. Dicho causante no discutió en el proceso la realidad ni la cuantía de los daños, pero, en su defensa, alegó la existencia de caso fortuito al haber sido -a su juicio- imprevisible la volcadura de la máquina que terminó ocasionando los daños. Sin embargo, los dictámenes periciales aportados por ambas partes coincidían en que era perfectamente posible prever y evitar la volcadura de la máquina, siendo el caso que el demandado había ejecutado de manera incorrecta la maniobra de sujeción de las “patas” en el suelo al colocarlas en una zona de la obra próxima a un agujero no contenido de cimientos que estaban aún por rellenar. Además, se tuvo por acreditado que el demandado no sólo conocía perfectamente el terreno en que ejecutaba la obra sino también el funcionamiento de la máquina.

*Sentencia de la A. P. de Barcelona de 21 de Junio de 2011.*

## Incumplimiento de contrato de suministro y compraventa de patatas.

En fecha 14.06.11 la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Álava dictó sentencia confirmando la condena impuesta al proveedor causante del incumplimiento del contrato de suministro y venta de patata agria. El origen del conflicto trae causa en el incumplimiento del proveedor Don E., del contrato de suministro y venta de patata variedad agria firmado en fecha 19.06.09 con Garlan Sociedad Coop. Ltda. De conformidad con los hechos probados en la Sentencia, llegado el plazo previsto, el proveedor incumplió con su obligación de entrega del producto, alegando que la cosecha estaba dañada debido al retraso en las instrucciones de recogida por parte de la cooperativa Garlan. Tras una reunión mantenida por las partes en la ciudad de Burgos, se firmó un nuevo contrato por el que se substituía la variedad de patata objeto de entrega – pasaba a ser patata verdi – y se fijaba un nuevo calendario de entrega de la mercancía, quedando vigentes el resto de cláusulas pactadas en el primer contrato.

A pesar de todo, llegados los nuevos plazos estipulados en este segundo contrato, Don E. volvió a incumplir con su obligación de entrega de la mercancía pactada, obligando a Garlan Sociedad Coop. Ltda. a reclamar daños y perjuicios en los Tribunales. Ante la demanda de la cooperativa, Don E. se opuso a las pretensiones de la actora y presentó demanda reconvencional contra ésta por entender que había sido la cooperativa la que había incumplido con sus obligaciones al rechazar la mercancía.

Tanto la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado No. 5 de Vitoria, como la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Álava concluyeron que la única parte que había incumplido con sus obligaciones fue el proveedor Don E., pues en ambos contratos había dejado de entregar la correspondiente mercancía por causas sólo a él imputables, obrando en todo momento la cooperativa Garlan según las exigencias contractuales a las que se había obligado. En ambas instancias, el demandado fue condenado a pagar las costas y gastos procesales.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 14.06.11.*

## Compraventa mercantil de cebada. Incumplimiento del comprador con la “colaboración” del agente mediador.

La sentencia desestima una demanda por incumplimiento de un contrato de compraventa de cebada dirigida contra el comprador y contra su agente. En la operación intervino un agente mediador que una vez recabado el consentimiento verbal de las partes, recogió los términos de la compraventa en dos minutas comerciales de fechas sucesivas por un total de 1.400Tm de cebada. La compradora se retrasó en la fecha pactada para la retirada de la mercancía, pero ante los insistentes requerimientos del vendedor, cumplió con retirar 434,30Tm. No obstante, ante la importante bajada del precio de la cebada, se negó a retirar las 965,70Tm restantes, obligando al vendedor a re-



*David Gatell.  
Socio.*

Actuó para el demandante.

---

*... la única parte que había incumplido con sus obligaciones fue el proveedor Don E., pues en ambos contratos había dejado de entregar la correspondiente mercancía por causas sólo a él imputables ...*

---



vender la mercancía a un tercero por el precio vigente en el mercado a la fecha de incumplimiento, que era considerablemente menor del originalmente pactado. Para justificar su incumplimiento la compradora hizo al agente mediador firmar una declaración jurada según la cual las partes únicamente habían contratado la compraventa de 400Tm de cebada. En el proceso, dicho agente reconoció expresamente haber firmado dicha declaración jurada falsa bajo engaños del comprador, lo que le valió ser condenado en primera instancia.

No obstante, y a pesar de todas las evidencias existentes, tanto en primera como en segunda instancia se absolvió a la compradora del pago de la indemnización interesada en la demanda, y además, en vía de apelación, se revocó la condena al agente, absolviéndolo del pago de indemnización alguna bajo la cuestionable premisa de que las partes sólo contrataron 400Tm que fueron efectivamente retiradas y pagadas.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 11.05.2011.*



### **Comercialización de productos farmacéuticos reenvasados. Confusión de los intereses legítimos del titular de la marca con los del consumidor.**

El grupo danés Orifarm, mayor importador paralelo de medicamentos de los países nórdicos y proveedor de farmacias, compró medicamentos de la marca alemana Merck y los reenvasó, solicitando a este efecto los servicios de una tercera entidad, “Handelsselskabet”. El embalaje de los referidos medicamentos indicaba que éstos fueron reenvasados por Orifarm o Handelsselskabet.

El grupo Merck formuló recurso ante las jurisdicciones mercantiles danesas, tratando de oponerse a la comercialización de estos productos. Alegaba que, en violación de la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a derecho de marcas, no figuraba el nombre del autor material del reenvasado en los embalajes. En sentencias dictadas respectivamente el 21 de febrero de 2008 y el 20 de junio de 2008, el Juzgado Mercantil de primera instancia declaró que las partes demandadas vulneraron los derechos de marca de Merck al no indicar en el embalaje el nombre de la empresa que efectivamente realizó el reenvasado y, por consiguiente, las condenó a abonar una indemnización pecuniaria a Merck.

Apeladas conjuntamente ambas sentencias, la jurisdicción danesa de segundo grado planteó una cuestión prejudicial con el fin de interpretar la Directiva arriba mencionada: considerando que el reenvasador que figura en el embalaje no es la empresa que reenvasó dicho producto sino la empresa autorizada para la comercialización de dicho producto, se estaba creando en el consumidor un riesgo de confusión de los intereses legítimos del titular de la marca.

Finalmente, el Tribunal de Justicia confirmó las resoluciones dictadas en primera instancia, considerando que la norma comunitaria debía interpretarse en el sentido de no permitir al titular de una marca de un producto farmacéutico, que es objeto de importaciones paralelas, oponerse a la comercialización ulterior de ese producto reenvasado basándose únicamente en que en el nuevo embalaje figura como reenvasador.

*Caso no. C-400/09 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 28.07.2011.*

## Energía eléctrica: puesta en marcha del suministro de último recurso. Anulación del artículo 2 del Real Decreto 485/2009, del 3 de abril.

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del famoso “suministro de último recurso” en el sector de la energía eléctrica, pretendía otorgar una legitimidad ex lege al galimatías jurídico que constituye la normativa inherente del suministro eléctrico. Este reglamento, varias veces cuestionado tanto a priori como a posteriori, ya había sido objeto de muy numerosas modificaciones ejecutivas. El proceso voluntarista del juez contencioso-administrativo, parece hacer aún más hincapié en la necesidad de clarificación en este hipersensible sector.

Asimismo, a raíz de un recurso interpuesto por un conjunto de entidades mercantiles españolas del sector industrial de la producción eléctrica, el Tribunal Supremo hace eco por anulación triple de la Disposición adicional octava (apdo. 1, párrafo tercero), que pronunció el pasado mes de marzo (STS n. 73/09, del 17 de marzo de 2011) insistiendo en el carácter anual del importe de los intereses, aplicando el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior al importe a recuperar a 31 de diciembre de cada año. Procede, a continuación, a la anulación del artículo 2 del referido Real Decreto, por el que se imponía una revisión de la designación de comercializadores de último recurso (hoy en día limitado a las cinco entidades mayores de distribución eléctrica en España) con una periodicidad de solamente cuatro años.

El principio de la anualidad, de hecho, pasa a ser generalizado en un Real Decreto que, sin embargo, no parece dejar ninguna esperanza a las pequeñas y medianas entidades industriales que desean -y aún más legítimamente en un mercado de libre competencia y de servicios globalizados como lo pretende ser la Unión Europea, el fin de una pésima situación de monopolio en el sector español de la energía eléctrica.

*Sentencia del Tribunal Supremo (Sala III de lo Contencioso-Administrativo), del 05.04.2011.*

## Distribución de gas natural en España: acceso de terceros a las instalaciones gasistas. Actualización jurisprudencial de los “derechos de peaje”.

Como lógico epílogo de la sentencia dictada por este mismo órgano el pasado mes de febrero, la Sala Tercera del Tribunal Supremo establece, a raíz del conjunto de recursos planteados por numerosas entidades industriales españolas o comunitarias, los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2010 y se actualizan determinados aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

Asimismo, la Alta jurisdicción estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil Tabicesa, S.A., con vistas a acreditar el carácter irregular del inciso 0,8 del artículo 13 de la Orden ITC/3520/2009, el cual preveía al instar del apartado segundo (anexo I) del mismo texto, un sistema de peajes y cánones de los servicios básicos. En el mismo sentido se volvía a incriminar el establecimiento de peajes y cánones, asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2010. De conformidad con una posición muy claramente definida por la Comisión Europea, se substituye a la parte dedicada al sector de hidrocarburos, disposiciones más ajustadas con arreglo al artículo 92.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Como consecuencia directa de esta sentencia, no solamente las empresas que operan en el sector gasista, sino también las del sector petrolífero verán reforzadas sus obligaciones derivadas de la defensa del medio ambiente.

*Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo) del 14.03.2011.*

## Del transporte y el mar



- Orden FOM/2015/2011, de 30 de junio, por la que se otorgan las ayudas a **transportistas autónomos por carretera que abandonen la actividad**, reguladas por la Orden FOM/3218/2009, de 17 de noviembre (BOE no. 173 de 22 de julio de 2011).
- Corrección de errores del Instrumento de Ratificación del Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la **represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima** hecho en Londres el 14 de octubre de 2005 (BOE no. 171 del 20 de julio de 2011).
- Orden FOM/1954/2011, de 21 de junio, por la que se actualizan las condiciones técnicas del Real Decreto 809/1999, de 14 de mayo, por el que se regulan los requisitos que deben reunir los **equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques**, en aplicación de la Directiva 96/98/CE (BOE no. 165 del 12 de julio de 2011)..

## De la energía y el medioambiente



- Resolución de 29 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se modifica la redacción de los apartados quinto, sexto y décimo, para su aplicación en el tramo de pequeñas instalaciones, de la de 24 de noviembre de 2010, por la que se aprueba la convocatoria de un procedimiento de concurrencia competitiva para la obtención del derecho a la percepción de un régimen económico adicional a la **retribución del mercado de producción de energía eléctrica**, para proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología solar termo-eléctrica de carácter innovador (BOE no. 158 de 04 de julio de 2011).
- Resolución de 4 de julio de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los **gases licuados del petróleo** por canalización (BOE no. 169 de 18 de julio de 2011).
- Resolución de 27 de julio de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fija el **precio medio de la energía a aplicar** en el cálculo de la retribución del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción durante el tercer trimestre de 2011 (BOE no. 185 de 03 de agosto de 2011)

## Del comercio y la distribución

- Real Decreto 1615/2010, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la **norma de calidad del trigo** (BOE no. 301 de 11 de diciembre de 2010).
- Real Decreto 846/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las **condiciones que deben cumplir las materias primas a base de materiales poliméricos reciclados** para su utilización en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos (BOE no. 169 del 18 de julio de 2011).
- Resolución de la Comisión Europea del 17 de junio del 2011, modificativo de la Resolución 2006/197/EC, con vistas a renovar la autorización de comercializar en el mercado, productos alimenticios a base de **maíz genéticamente modificado** de tipo 1507 con arreglo al Reglamento (EC) No 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Resolución de la Comisión Europea del 17 de Junio del 2011, autorizando la puesta en el mercado de productos conteniendo, consistiendo en o a base de **maíz genéticamente modificado** de tipo MON 89034 x MON 88017 con arreglo al Reglamento (EC) No 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Ley 16/2011, de 24 de junio, de **contratos de crédito al consumo** (BOE no. 151 del 25 de junio de 2011).
- Real Decreto 890/2011, de 24 de junio, por el que se modifica la norma general de **etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios**, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE no. 164 de 11 de julio de 2011).
- Ley 17/2011, de 5 de julio, de **seguridad alimentaria y nutrición** (BOE no. 160 del 6 de julio de 2011).
- Ley 21/2011, de 26 de julio, de **dinero electrónico** (BOE no. 179 de 27 de Julio de 2011).
- Ley 25/2011, de 1 de agosto, de **reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital** y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas. (BOE no. 187 de 05 de agosto de 2011).



## Novedades jurisprudenciales: de la cláusula de calidad final a la carga y de la cancelación anticipada de una póliza de fletamento

Durante este cuatrimestre, la jurisprudencia de los tribunales ingleses nos ha dejado varias resoluciones de especial interés en el mundo del comercio. De ellas destacamos dos.

En la primera, el Commercial Court admite el rechazo por el comprador de una mercancía cuya calidad se había pactado final a la carga según certificado emitido por los inspectores del vendedor. Tal certificado acreditaba que la mercancía estaba dentro de especificaciones. Sin embargo, el comprador encargó un segundo análisis de muestras selladas a la carga, el cual arrojó resultados completamente opuestos. El tribunal, teniendo en cuenta las cláusulas del contrato con respecto a la determinación de la calidad, decretó que el certificado de calidad inicial era, en efecto, inválido y que la calidad debía determinarse según los resultados del segundo análisis. Así pues, el rechazo de la mercancía por el comprador se tuvo por legítimo y eficaz.

En otro caso, el mismo tribunal fue llamado a resolver un caso relativo a fletamentos. Se trataba de encontrar un criterio para fijar los daños y perjuicios sufridos por un armador a raíz de la cancelación anticipadamente por parte de un fletador en una póliza de fletamento por tiempo. La cancelación tuvo lugar en Noviembre de 2008, en plena crisis del mercado de fletes y sin posibilidad de que, a corto plazo, el armador pudiera encontrar un nuevo fletador para el buque. En el momento de la cancelación, todavía quedaban unos 3 años de arriendo. El armador reclamaba, en primer lugar, los daños sufridos durante los 8 primeros meses en los que no pudo encontrar un fletador, y, en segundo lugar, los daños resultantes de la diferencia entre el flete contratado y el de reposición que hubo cobrado de otro fletador para el período. El tribunal, sin embargo, permitió al armador fijar su pérdida en la fecha en que tuvo lugar la cancelación, sin darle la posibilidad de aplicar los dos criterios de valoración de forma complementaria. Dicho de otro modo, el armador sólo pudo fijar el importe de sus daños basándose en una situación de no disponibilidad de fletadores proyectada para todo el período de tres años.

## Oportunidades de las empresas españolas en Oriente Medio: incentivos fiscales sobre las inversiones españolas en Emiratos Árabes Unidos

El régimen fiscal de los Emiratos Árabes Unidos (EAU) y su correlación con el de España es uno de los aspectos a considerar en cualquier inversión español-emiratí. Como es sabido, EAU es la unión federal de 7 emiratos de los cuales Abu Dhabi y Dubai son, quizás, los más conocidos. A nivel federal no existe un impuesto de sociedades, sino sólo en algunos emiratos y, en éstos, afecta únicamente a actividades petrolíferas y bancarias. No existe, por otro lado, un tipo impositivo “de facto” aplicable a los beneficios de las actividades societarias (dividendos), y existen numerosas áreas de incentivación económica en las que se garantiza la exención de la aplicación de cualquier tipo de impuesto durante periodos que suelen oscilar en torno a los 50 años. De hecho, en términos generales no hay ni siquiera obligación de hacer declaración fiscal.

En el 2007 fue suscrito un convenio de doble imposición entre EAU y España. La aprobación de éste convenio conlleva la inclusión de EAU dentro de la lista de países beneficiados por la aplicación de la cláusula 21 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS). Ello quiere decir que la repatriación de dividendos en España provenientes de una sociedad filial emiratí, entendiéndose por filial aquella sociedad que cuenta con una participación de la matriz española superior al 5%, estará sujeta a la fiscalidad del Estado extranjero. En el caso de EAU, el resultado de dicha ecuación se traduce en la no repercusión impositiva en España de la distribución de dividendos de la filial emiratí a la matriz española.

Cabe apuntar, como única salvedad prevista en el artículo 107 TRLISD, la necesidad de que la filial tenga una entidad propia y una actividad económica, no pudiéndose beneficiar de dichas ventajas fiscales las sociedades pantalla cuyo único fin es la evasión fiscal.

En definitiva, EAU ofrece grandes ventajas fiscales para aquellas empresas españolas que deseen desarrollar una presencia en la región o desplazar su actividad



### Pilar Rodrigo

En Abril de este año Pilar se incorporó al departamento de derecho procesal de nuestra oficina en Barcelona. Pilar es licenciada en Derecho por la Universidad de Barcelona y colegiada en el Il. Colegio de Abogados de Barcelona. Con anterioridad, Pilar trabajó, también como procesalista, durante cuatro años en la firma Ebame & Associats de Barcelona, donde adquirió experiencia como letrada. Con frecuencia, Pilar comparece ante los juzgados y tribunales españoles para la defensa de los clientes de AACNI Abogados.

El 2011 ha sido un año plagado de premios y reconocimientos para AACNI. En lo que llevamos de año, AACNI ha sido reconocida como **Mejor Firma de Derecho Marítimo en España** del 2011 por las siguientes publicaciones:

- Corporate INTL Global Awards.
- DealMakers Global Awards.
- Finance Monthly Law Awards.
- Global Law Experts Awards
- Finance Monthly Law Award



En su directorio anual, Chambers & Partners incluye una mención de **reconocimiento a Albert Badia por su larga trayectoria en arbitraje** en comercio internacional y derecho marítimo. De él dicen lo siguiente: “Perceptivo, inteligente y siempre disponible. Sus clientes derrochan elogios y destacan su increíble preparación pre-contenciosa y su habilidad para agilizar el procedimiento y resolver los problemas rápidamente, así como su estrategia y capacidad de negociación.”



**The Shipping, Commercial & Investment Arbitration Watch**, Issues No. 9 and 10/2011. Editados en inglés por Anna María Daza y Albert Badia y publicados en la página [www.arbitrationwatch.com](http://www.arbitrationwatch.com).



*Albert Badia*  
Abogado  
Socio Director



*David Gatell*  
Abogado. Socio  
Dpto. Procesal



*Daniel Behn*  
Attorney at Law  
Dpto. Energía & Medioambiente



*Maria José Gómez*  
Dpto. de Administración



*Reynaldo Bustamante*  
Doctor en Derecho  
Consultor



*Anna Maria Madrid*  
Economista  
Dpto. Contabilidad & Tributos



*Raul Calvo*  
Abogado. Socio



*Pilar Rodrigo*  
Abogado  
Dpto. Procesal.



*Monica Comas*  
Abogado. Socio  
Dpto. Marítimo & Transporte



*Alejandra Salat*  
Abogado  
Dpto. Marítimo & Transporte



*Elisabeth Costafreda*  
Economista  
Dpto. Contabilidad & Tributos



*Juan Antonio Távora*  
Abogado  
Dpto. Procesal



*Lucia Leon*  
Dpto. de Comunicación



*Pierre-Jean Trébuchet*  
Abogado  
Dpto. de Energía & Medioambiente



**Abogados Asociados para el Comercio, la Navegación y la Industria, S.L.P.**

Via Augusta 143, 08021 Barcelona

**España**

Phone: +34 934146668

Fax: +34 934146558

**AACNI (Middle East) Legal Consultants, FZC**

Emirates Towers Offices 26th Floor, PO Box 504929 Dubai

**United Arab Emirates**

Phone: +971(0)4 330 0110

Fax: +971(0)4 330 0111

**AACNI (UK) Limited**

Ashtead, The House, 89 Hepburn Gardens, Saint Andrews KY16 9LT

**United Kingdom**

Phone: +44(0)1334 473340

Fax: +44(0)1334 473340

**Website: [www.aacni.com](http://www.aacni.com)**

**Email: [aacni@aacni.com](mailto:aacni@aacni.com)**